



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ibagué-Tolima, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: SANTIAGO BUSTAMANTE LOZANO
Accionado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00015-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor SANTIAGO BUSTAMANTE LOZANO contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. *Derechos invocados: educación, debido proceso e igualdad.*

b. Pretensiones:

“Primero. Se tutele a mi favor el derecho fundamental de EDUCACIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, y los demás derechos que por mi condición de vulnerabilidad y protección constitucional me cobijan.

Segundo. Se ordene a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), que reconsidere y/o revise la nota que se encuentra en la plataforma ARCA equivalente a cero (0) de la asignatura Seminario Trabajo de grado orientada por el docente Wilson Ladino y que en su defecto se inste al docente para revisar el trabajo que fue enviado a su correo electrónico el día 23 de noviembre de 2020.

Tercero. Solicito a las directivas de la Escuela Superior de Administración Pública que ante la situación adversa que estamos atravesando, tenga en cuenta los problemas de conectividad y fallas técnicas que se pueden presentar a sus estudiantes, más aquellos que nos encontramos en condiciones especiales.

Cuarto. Que se me notifique esta decisión conforme a la ley y en caso de que sean negadas las pretensiones se me indique de fondo las razones jurídicas de la negativa.”

1.2. Fundamentos de la pretensión.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó:

- Que pertenece a la comunidad indígena Lulumoy del pueblo Pijao del Municipio de Saldaña Tolima, es abogado, especialista en derecho civil y en derecho administrativo.

- Que resultó favorecido con una beca completa otorgada por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) para la población perteneciente a las comunidades indígenas, aplicando a la Maestría en Administración Pública.
- Que durante el periodo académico B-2020, una de las materias vista fue la de seminario trabajo de grado I IBA DIS 2020-2 dirigida por el docente Wilson Ladino, cuyo objetivo era obtener asesoría para la realización del trabajo de investigación de conformidad con la propuesta presentada al momento de la admisión.
- Que durante todo el semestre el docente realizó asesorías virtuales, siendo la última el 16 de noviembre de 2020, en la que el docente le realizó una serie de observaciones a su propuesta investigativa, debiendo hacer dichos ajustes y subirlos a la plataforma antes de las 11:55 p.m. del 20 de noviembre de 2020.
- Que previo a realizar el cargue respectivo en la plataforma, le realizó los últimos ajustes a su proyecto, y luego procedió a cargarlo en la fecha acordada, siendo su parecer que el documento “*TRABAJO DE GRADO.docx*” le fue cargado con éxito.
- Que el 23 de noviembre de esa misma anualidad, a raíz de una conversación que tuvo con su compañera de estudio Marly Isabel Cuellar quien le manifestó los problemas que había tenido para el cargue del archivo, se dio cuenta que su trabajo final no había sido cargado, procediendo de manera inmediata a remitirle un mensaje al correo electrónico al docente (wilsladi@esap.edu.co) comentándole lo sucedido y adjuntado el archivo y además, comunicándose con el profesor vía telefónica quien le informó que revisaría el correo enviado.
- Que desconoce las razones por las que no se cargó el documento, así como tampoco una respuesta del docente respecto del correo electrónico enviado, y es solo hasta el 21 de diciembre de 2020, que se da cuenta que su calificación fue cero (0) por no haber presentado el trabajo respectivo.
- Que ante la calificación, procedió a comunicarse con el docente sin que fuera posible, en tanto, procedió a enviar derecho de petición Coordinador Académico, Jhordany Michael Beltrán Castaño a la dirección electrónica jhorcast@esap.edu.co con copia a: Yanet Murcia Bermúdez <yanemurc@esap.edu.co>; y Wilson Hernando Ladino Orjuela Ph. D. wilsladi@esap.edu.co., enviado pruebas que la que se evidencia que el archivo fue creado el día 18 de noviembre de 2021 a las 6:33 pm y la última modificación fue realizada el día 20 de noviembre de 2020 a las 12:17 pm., empero no obtuvo respuesta alguna por parte de la institución, lo cual lo deja sin beca y por consiguiente sin la oportunidad de seguir cursando la maestría.
- Que su compañera de comunidad y de estudio Marly Isabel Cuellar ante las circunstancias similares interpuso acción de tutela en la que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medas de Seguridad de Ibagué en sentencia del 14 de enero de 2021, concedió el amparo constitucional.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada ante la oficina Judicial el 1o de febrero del año en curso, correspondiendo a este Despacho por reparto. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha se admitió, se requirió a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días rindieran

Asunto: **Acción de Tutela**
Accionante: **Santiago Bustamante Lozano**
Accionado: **Escuela Superior de Administración Pública - ESAP**
Expediente: **73001-33-33-003-2021-00015-00**

informe sobre los motivos que generaron la actuación y se decretó la medida provisional solicitada.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADA

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- en el informe rendido, indica que para el periodo académico 2020-2, el accionante ingresó al Programa de Maestría en Administración Pública ofertado en el Centro Territorial de Administración Pública-CETAP -Ibagué de la ESAP Territorial Tolima.

Respecto de la beca concedida al actor, informa que son otorgadas a los estudiantes que acrediten su condición de población vulnerable y que además obtengan los seis (6) mejores puntajes durante proceso de admisión, añadiendo además, que el reglamento señala que para conservar el beneficio de exoneración, los estudiantes deben mantener un promedio equivalente de cuatro punto cero (4.0) para programa de postgrado, durante cada periodo académico, y de no ser así el estudiante deberá cancelar el valor pecuniario del semestre a cursar.

Ahora, en lo que atañe a la entrega de trabajos en la plataforma manifiesta el funcionario que el estudiante Bustamante Lozano, conocía previamente que el medio establecido para la debida entrega de los trabajos es a través de la Plataforma Moodle, añadiendo que no entiende como no se percató de la anomalía el día en que presuntamente realizó su proceso de cargue del trabajo, situación que no está llamada a subsanarse con la entrega extemporánea a la fecha establecida inicialmente para el efecto.

En ese mismo sentido, aclara que no es cierto que se hayan presentado fallas en la plataforma Moodle y que por ende la no entrega del trabajo en los tiempos establecidos obedezca a una falla en dicha plataforma, advirtiendo además, que no se identificaron reportes de fallas o solicitudes realizadas por el accionante respecto a una potencial dificultad de carácter técnico de conexión virtual, previa y durante la entrega del trabajo final, indicando que diecisiete (17) de los compañeros de Seminario de Trabajo de grado del actor si pudieron cargar su trabajo en la plataforma sin reportar algún tipo de anomalía o problema de conectividad.

Informa además, que el correo del docente no es el medio establecido para efectuar entrega de trabajos, por lo que el docente no está obligado a dar respuestas por ese medio, máxime, cuando se encuentra establecido el FORO para que los estudiantes puedan interactuar tanto con el docente como con el tutor designado para el seminario de entrega de trabajos.

Aclara que en el evento de que el docente hubiese manifestado que revisaría el correo del estudiante, ello no implica que validara la entrega del trabajo, por cuanto no media una obligación para el mismo de revisar una entrega por fuera de los términos y las condiciones que plantea el estudiante, pues este hecho constituye una vulneración al derecho a la igualdad frente a sus compañeros de curso.

Así mismo informa que el día 04 de febrero hogaño, a través del oficio No. 14.1.480.042, se remitió al accionante la respuesta a la petición radicada el día 23 de enero de 2020, siendo notificada a través del correo electrónico jhorcast@esap.edu.co.

Concluye que no existe transgresión alguna de los derechos fundamentales a la educación, la igualdad y ni al debido proceso, de los que reclama su protección, debido a que el docente tutor del trabajo de grado, brindó todas las garantías para

la entrega del trabajo final, inclusive extendió la fecha de entrega, pero finalmente el accionante lo entregó por fuera del término indicado.

Arguye que el presente mecanismo constitucional resulta improcedente porque el demandante tiene la oportunidad de controvertir la decisión adoptada por el docente a través del medio de control judicial pertinente, y en todo caso, no existe perjuicio irremediable, ya que el actor puede continuar con sus estudios en la Maestría en Administración Pública, y lo procedente es que repita la asignatura reprobada en el siguiente semestre académico, de conformidad con lo establecido el reglamento académico.

Finaliza el informe, solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela, o en su defecto, se nieguen las pretensiones del accionante en la medida que no existió vulneración alguna al derecho fundamental a la educación, igualdad y debido proceso, puesto que el accionante por su propia negligencia no registró oportunamente en la plataforma Moodle el trabajo para que fuera calificado por el profesor asignado; por el contrario, el accionante procura quebrantar las disposiciones contenidas en los reglamentos de la ESAP mediante la acción constitucional de tutela, desconociendo las reglas que habían sido establecidas para la calificación de la asignatura en mención, y vulnerando el principio de igualdad frente a los demás estudiantes que sí registraron oportunamente su trabajo de la asignatura.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos a la educación, al debido proceso y a la igualdad del ciudadano Santiago Bustamante Lozano, al no otorgarle la oportunidad de revisar la calificación de la asignatura "Seminario Trabajo de Grado I IBA DIS 2020-2".

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos que la ley consagra, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

4.1. Derecho a la educación

El artículo 67 de nuestra Constitución Política consagra el derecho a la educación en los siguientes términos:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

(...)

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

La Corte Constitucional en sentencia T-689 de 2016 se pronunció respecto al derecho a la educación superior, realizando las siguientes consideraciones:

“7.1. La educación tiene cuatro dimensiones constitucionales. Por una parte, es un derecho prestacional porque hace parte de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales –en adelante DESC– (arts. 67, 68 y 69 de la Constitución). Esto implica que su efectividad plena está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional. Por otra parte, se constituye como derecho fundamental cuando se trata de educación primaria y básica y, de manera excepcional, de educación superior, como se explicará más adelante.

Así mismo, se trata de un servicio público regulado por la Ley 30 de 1992 (art. 365) y por el Decreto 1075 de 2015. Además, es un derecho-deber ya que implica obligaciones y derechos causados por la relación entre prestadores del servicio y usuarios, es decir, se refiere “concretamente a las obligaciones que se generan por parte de los planteles educativos –públicos o privados– con los estudiantes y la obligación que tienen éstos a cumplir con los deberes y obligaciones que se estipulan en el reglamento estudiantil”.

(...)

7.5. En concordancia con lo anterior, el derecho a la educación no solo goza de protección constitucional en su modalidad primaria, básica y secundaria. La Corte también ha protegido el derecho al acceso a la educación superior cuando su amenaza o vulneración provoca la amenaza o vulneración de otros derechos de carácter fundamental como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad o el debido proceso por conexidad.

La Corte ha protegido el derecho a la educación por la correspondencia que esta tiene con el desarrollo personal e inclusive el plan de vida del individuo como herramienta para superar situaciones de marginación. Esta perspectiva presume que el grado de educación formal incide decisivamente en la calidad de vida de los individuos, las familias y las colectividades. En efecto, atiende a la relación entre la educación y la mejora de los niveles de ingreso, el acceso a oportunidades profesionales, la inserción en la vida productiva, la movilidad social, la salud de las personas, los cambios en la estructura de la familia, la promoción de valores democráticos, la convivencia civilizada y la actividad autónoma y responsable de las personas.

En este sentido, en la sentencia T-321 de 2007 expresó que “se puede concluir que el derecho a la educación goza de naturaleza fundamental, como quiera que su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo personal y social, de manera que su ejercicio se dirige a la realización de la dignidad humana, en tanto permite la concreción de un plan de vida y el desarrollo pleno del individuo en sociedad”.

Posteriormente, en la sentencia T-056 de 2011 la Sala Quinta de Revisión afirmó que el derecho fundamental a la educación: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros, y (iii) es uno de los fines esenciales del Estado social y democrático de derecho.

A más de lo anterior, en sentencia T- 780 de 1999, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la educación es un presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos fundamentales. Al respecto sostuvo:

“Se resalta y agrega, frente a los anteriores señalamientos que la vigencia del derecho a la educación dentro del ordenamiento superior, constituye un presupuesto básico de la efectividad de otros derechos, principios y valores constitucionalmente reconocidos.

Así, es indudable la injerencia que el derecho a la educación proyecta en los derechos del ser humano relativos a la escogencia de una profesión u oficio, al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad de oportunidades en materia educativa.

En efecto, el derecho a la libertad de escoger profesión u oficio (C.P., art. 26), como lo ha manifestado esta Corporación, “consiste en esencia en la posibilidad de optar sin coacciones ni presiones por la actividad lícita, profesional o no, a la que habrá de dedicarse la persona teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas¹”. El mismo presenta una naturaleza subjetiva y no tiene un carácter absoluto, ya que puede estar sujeto a ciertos requisitos legales² acerca de “la obligación de competencia o habilitación requeridas de acuerdo con cada actividad³”.

Su ejercicio guarda estrecha relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad (C.P., art. 16), el cual comprende “la autonomía de cada uno para realizarse según sus particulares valores, aspiraciones, aptitudes, expectativas, tendencias, gustos, ideas y criterios, trazando a su propia existencia en los variados aspectos de la misma las directrices que mejor le convengan y agraden en cuanto no choquen con los derechos de los demás ni perjudiquen el bienestar colectivo, ni se opongan al orden jurídico⁴”

(...)

¹ Sentencia T-624/95, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

² Sentencia T-308/95, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Sentencia T-610/92, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

⁴ Sentencia T-624/95, antes citada.

En cuanto al derecho a la igualdad de las personas, la educación presenta una clara injerencia en su efectividad, pues en el sentido indicado por la doctrina constitucional, el acceso a similares posibilidades educativas se traducirá, necesariamente, en oportunidades comparables de evolución integral de tipo personal (...)⁵”.

De otra parte, la Corte Constitucional ha reiterado en sus pronunciamientos que el derecho a la educación es de carácter fundamental, pues guarda una íntima relación con la dignidad humana, permitiendo proyectar un plan de vida para el ser humano y constituyéndose en un medio para desarrollar otros derechos tales como el desarrollo de la personalidad, libre escogencia de profesión u oficio, etc.

De igual forma es preciso señalar que conforme lo dispone el artículo 365 Superior, la educación es un servicio público a cargo del Estado que goza de la asignación prioritaria de recursos públicos a título de *gasto social*, así que su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. La regulación estatal del servicio público debe perseguir, en todo momento, el aumento en la cobertura, calidad y el aseguramiento de la sostenibilidad financiera del sistema.⁶

4.2. Debido proceso administrativo

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso y establece que se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas.

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-533 del 2014, ha señalado que el derecho fundamental al debido proceso es un derecho de aplicación inmediata (CP art. 85), que, en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las facultades de la Administración, cuando en virtud de su realización puedan llegar a comprometer los derechos de los administrados.

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-1083 del 29 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Doctor Jaime Córdoba Triviño, resaltó:

“...El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia “de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso...” Resaltado fuera de texto.

4.3. Autonomía de los centros de educación superior.

⁵ T-780 de 1999

⁶ Sentencia T-845/10

Asunto: **Acción de Tutela**
Accionante: **Santiago Bustamante Lozano**
Accionado: **Escuela Superior de Administración Pública - ESAP**
Expediente: **73001-33-33-003-2021-00015-00**

En sentencia T-087 de 2020, la Corte Constitucional advirtió frente a la autonomía universitaria que se encuentra establecida en el artículo 69 de la Constitución Política, siendo esta *“una garantía institucional que tiene como propósito garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (C.P., art. 27), y permitir la diversidad, el pluralismo y el desarrollo de la libertad de conciencia en los centros educativos”*⁷.

En esa misma oportunidad, adujo que *“en virtud de esta garantía, las instituciones educativas tienen, entre otras⁸, la facultad para darse sus propios estatutos, definir libremente su filosofía y auto-regularse, por ejemplo, mediante la expedición de un reglamento contentivo de la normas internas que, entre otros aspectos, prevean (i) las obligaciones académicas y disciplinarias que adquieren los estudiantes a su ingreso, (ii) las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento, y (iii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción”*⁹.

Y que por consiguiente advirtió que *“ninguna de las facultades derivadas del principio de la autonomía universitaria tiene carácter absoluto. En efecto, la Corte ha determinado que las instituciones educativas, tanto de naturaleza pública como privada, están limitadas por las garantías del debido proceso, cuando en ejercicio de su autonomía decidan imponer sanciones por la comisión de faltas, que, por ejemplo, comprometan la disciplina y objetivos del plantel educativo”*¹⁰. En especial, la actuación disciplinara debe sujetarse a los derechos de defensa y contradicción.”

Bajo ese mismo hilo conductor, en sentencia T-106 de 2019 el máximo órgano constitucional ha explicado que *“la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”*¹¹, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar *“las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”*¹².

Además se adujo en esa oportunidad que *“debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo, es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, “al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”*¹³

⁷ El inciso primero del artículo 69 de la Constitución consagró la autonomía universitaria en los siguientes términos: *“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”*. En desarrollo de dicho postulado constitucional, la Ley 30 de 1992, por medio de la cual se organiza el servicio de educación superior, dispuso en su artículo 28: *“La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.”*

⁸ En este punto, el artículo 29 de la Ley 30 de 1992 establece el campo de acción de dichas instituciones educativas en virtud de la autonomía universitaria, a saber: *“La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos: a) Darse y modificar sus estatutos. || b) Designar sus autoridades académicas y administrativas. || c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos. || d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión. || e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos. || f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes. || g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.”*

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-356 de 2017 y T-106 de 2019.

¹⁰ En las sentencias T-917 de 2006, T-705 de 2008 y T-423 de 2013, la Corte señaló que, en virtud del principio de autonomía universitaria, los entes universitarios pueden establecer reglas con el fin de gobernar las relaciones dentro del ente de educación superior, no obstante, éstas deben ser claras *“sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario. Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean graves. Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción”*.

¹¹ Sentencia T-152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² *Ibidem*.

¹³ Sentencias T-845 de 2010 y T- 152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

“Siguiendo este precedente, es claro entonces que ante posibles vacíos de los reglamentos universitarios, las instituciones de educación superior deben interpretarlos de manera favorable a sus estudiantes con el propósito de garantizar sus derechos al debido proceso y a la educación.”

Finaliza concluyendo que *“No existe, sin embargo, una fórmula exacta que defina el modo en que cada institución, en el marco de su autonomía, debe asegurar el debido proceso, sino, exclusivamente, algunos contenidos mínimos sin cuyo cumplimiento el proceso escapa al fin de alcanzar una decisión justa, razonable y proporcionada. El estudio concreto de cada asunto debe tomar en consideración circunstancias como el contexto en el que se adelanta el procedimiento y las reglas internas (reglamentos o estatutos) de cada centro educativo.”*

5. CASO CONCRETO

El ciudadano Santiago Bustamante Lozano interpone la presente acción de tutela, al considerar que sus derechos a la educación, al debido proceso y a la igualdad se encuentran vulnerados por la Escuela Superior de Administración Pública, al calificar la asignatura “Seminario Trabajo de Grado I IBA DIS 2020-2” en CERO PUNTOS, sin tener en cuenta los problemas técnicos acaecidos para subir el trabajo final y sin dar contestación a las peticiones elevadas, situación que le impide continuar con el incentivo económico asignado y por consiguiente, continuar adelantando la maestría.

La institución educativa, en el informe rendido afirma que no hay vulneración de los derechos fundamentales del señor Bustamante Lozano, considerando que la calificación obtenida por él, obedeció a una negligencia en el registro oportuno del trabajo asignado en la plataforma Moodle, lo que no permitió que le fuera calificado por el profesor asignado, arguyendo además, que lo pretendido por el actor es quebrantar el reglamento interno de la ESAP, desconocer las reglas que habían sido fijadas para la calificación de la asignatura y vulnerar el derecho a la igualdad de los 17 estudiantes que sí subieron los documentos..

Bajo lo expuesto por las partes, en primer lugar se entrará a estudiar la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que el actor afirma no haber recibido respuesta alguna sobre la reconsideración de la calificación final en la asignatura “Seminario Trabajo de Grado I IBA DIS 2020-2” de allí que deba traerse a colación el Acuerdo 002 del 26 de agosto de 2018 en sus artículos 44 y 45 modificados por el Acuerdo 002 del 19 de febrero de 2020, en el que se hace referencia a la publicaciones de las calificaciones y de las revisiones a las mismas, así:

“Artículo 44. Publicación de calificaciones. El estudiante tendrá derecho a conocer sus calificaciones parciales y finales antes de su publicación, por parte de los docentes, en el sistema de información académica.

La publicación de las calificaciones parciales y finales, incluida la revisión de las calificaciones a que haya lugar, no podrá exceder la fecha de cierre del calendario académico establecido en el calendario académico

La publicación de las notas definitivas en los programas de Administración Pública Territorial, Especialización y Maestría se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de las actividades académicas de cada asignatura.” (adicionado por artículo 13 del Acuerdo 002 de 2020)

Artículo 45. Modificado por el artículo 14 del acuerdo 002 de 2020. El estudiante podrá solicitar ante el profesor la revisión de las calificaciones parciales y finales dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su publicación. El profesor debe resolver la

solicitud de revisión de la calificación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la misma. De no hacerlo, el coordinador académico respectivo requerirá al docente quien deberá resolver por escrito la solicitud de revisión dentro de los dos (2) días siguientes. Agotado el trámite antes descrito y solo para casos de calificaciones] finales, el estudiante que con razones fundadas, considere inadecuada la calificación del profesor, podrá requerir ante el Decano o al Coordinador Académico Territorial, según el caso, la designación de un segundo calificador. Esta solicitud se presentará por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de la decisión del profesor o del vencimiento del término establecido para ello. El segundo calificador cuenta con cinco (5) días hábiles para emitir la calificación.

La calificación de la evaluación será la que emita el segundo calificador y lo reportará a la dependencia de registro y control.

Parágrafo. *Si la solicitud de revisión de las calificaciones no se realiza en el tiempo estipulado para cada caso, se da como aceptada la satisfacción y no podrán generarse reclamos posteriores.”*

De la normativa transcrita con anterioridad, es claro para el despacho en primer lugar, que el estudiante cuenta con tres calificaciones, unas parciales, unas finales y unas definitivas, siendo derecho del estudiante conocer las dos primeras antes de la publicación de en el sistema de información académica y las últimas deberán ser publicadas dentro de los cinco (5) siguientes a la terminación de las materias. (artículo 44)

Por su parte, el artículo 45 trae el procedimiento que le permite al estudiante de la ESAP solicitar revisión de las calificaciones parciales y finales, en las que se le otorga un término de 3 días siguientes a su publicación, solicitar ante el docente la revisión de su calificación, quien deberá resolverla dentro de un término igual, de no hacerse, el coordinador académico lo instará para que resuelva la solicitud dentro de los 2 días siguientes.

A su vez, el mismo artículo 45 consagra la posibilidad de tener un segundo calificador, el cual se podrá solicitar cuando se considere inadecuada la calificación del docente, dentro de los 5 días siguientes a la decisión del docente o al vencimiento del término que éste tenía para resolver la solicitud de revisión, debiendo ser resuelta dentro de un término igual.

Teniendo claro el procedimiento para controvertir las calificaciones de los estudiantes de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, se entrará a valorar el trámite dado a la petición del actor, para lo cual, y de acuerdo al acervo probatorio se encuentra demostrado que:

- Según la planeación y evaluación de la asignatura “Seminario Trabajo de Grado I IBA DIS 2020-2”, los estudiantes tenían plazo para entregar sus actividades, hasta el 20 de noviembre de 2020, según se muestra en la guía didáctica aportada por la institución educativa accionada:

	Guía didáctica Documentos de referencia: PT-M-DC-16, GUIA DC-M-DC-51
---	--

5. Planeación y evaluación de la asignatura ¹								
Unidad didáctica	Actividad	Entregable	Tipo de actividad	Horas de dedicación del estudiante	Fecha de inicio	Fecha de finalización	Peso porcentual de la actividad	Nota Parcial
1	2	Nombre de la actividad: Identificación de problemáticas relacionadas con la Administración Pública en el territorio. Propósito de la actividad: Identificar problemáticas a partir de las líneas temáticas de la maestría. Párrafo de apertura (motivación): Apropiación del conocimiento Instrucciones: Protocolo de Investigación Consultoría.	Grupal	4	10 de septiembre	20 de Noviembre	20%	70%
	2	Nombre de la actividad: Elaboración de un marco lógico. Propósito de la actividad: Adquirir destrezas de herramientas marco lógico. Párrafo de apertura (motivación): Examinar el escenario problemático para abordar razonadamente la problemática pública a través de la herramienta marco lógico. Instrucciones: Dadas en el manejo del aula virtual y temática a debatir.	Grupal	12	10 de septiembre	20 de Noviembre	25%	
	3	Nombre de la actividad: Ensayo investigación Consultoría. Propósito de la actividad: Adquirir destrezas de herramientas marco lógico (preguntas problematizadoras) Párrafo de apertura (motivación): Concretar la problemática pública a través de la herramienta marco lógico.	Grupal	8	10 de septiembre	20 de Noviembre	25%	
	Actividad Final	Nombre de la actividad: Sustentación y evaluación del ensayo de investigación Consultoría. Propósito de la actividad: Capacidad oral y argumentativa. Párrafo de apertura (motivación): Sustentar la propuesta respecto a la problemática pública. Instrucciones: Dadas en el manejo del aula virtual y temática a debatir.	Grupal	8		20 de Noviembre	30%	30%
Porcentaje total							100%	100%

- En la plataforma MOODLE, aparece sin entrega del trabajo final por parte del estudiante Santiago Bustamante Lozano:



- El accionante Santiago Bustamante Lozano, el 23 de noviembre de 2020 a las 6:04 p.m., remitió correo electrónico al docente Wilson Hernando Ladino Orjuela Ph. D., en el que expuso las razones por las que no pudo subir a la plataforma el documento que contenía su trabajo final, adjuntado al mismo el archivo que denominó "TRABAJO DE GRADO1.pdf"

Asunto:
Accionante:
Accionado:
Expediente

Acción de Tutela
Santiago Bustamante Lozano
Escuela Superior de Administración Pública - ESAP
73001-33-33-003-2021-00015-00

SANTIAGO BUSTAMANTE LOZANO

De: SANTIAGO BUSTAMANTE LOZANO
Enviado el: lunes, 23 de noviembre de 2020 6:04 p. m.
Para: Wilson Hernando Ladino Orjuela Ph. D.
Asunto: TRABAJO DE GRADO 1
Datos adjuntos: TRABAJO DE GRADO 1.pdf

Seguimiento:	Destinatario:	Entrega
	Wilson Hernando Ladino Orjuela Ph. D.	Entregado: 23/11/2020 6:04 p. m.

Profesor Wilson, Buenas noches,

De antemano le solicito me excuse por la situación que me propongo a exponerle, ya que soy consciente de que es mi responsabilidad como alumno de su materia, verificar que todo quede cargado en la plataforma asignada para subir los documentos calificables.

Así las cosas, me permito indicarle que el día de hoy estuve revisando la plataforma con el propósito de conocer si se habían subido o no y encuentro que por algún motivo técnico, que en todo caso es mi responsabilidad, no se había subido el documento del asunto.

En ese orden de ideas, acudo a usted por este medio, para hacerle entrega del documento que elaboré para que lo tenga a su disposición, ya sea que decida darle una calificación o no. Sin embargo, le manifiesto que deseo le asigne una calificación en aras de no perjudicar mi nota final.

Le ruego me excuse y le agradezco mucho la atención prestada.

Atentamente,

Santiago Bustamante Lozano
C.C. 1.110.525.936 de Ibagué
Enfoques y Teorías de la Administración Pública I

- A través de derecho de petición remitido el 23 de diciembre de 2020, el accionante solicitó “...se examine mi caso en particular de forma integral y se me de(sic) la oportunidad de que el trabajo mencionado se(sic) objeto de calificación.”

SANTIAGO BUSTAMANTE LOZANO

De: SANTIAGO BUSTAMANTE LOZANO
Enviado el: miércoles, 23 de diciembre de 2020 1:56 p. m.
Para: Jhordany Michael Beltran Castano
CC: Yanet Murcia Bermudez; Wilson Hernando Ladino Orjuela Ph. D.
Asunto: RECLAMACIÓN NOTA TRABAJO DE GRADO
Datos adjuntos: RECLAMACION NOTA TRABAJO DE GRADO.pdf

Seguimiento:	Destinatario:	Entrega
	Jhordany Michael Beltran Castano	Entregado: 23/12/2020 1:56 p. m.
	Yanet Murcia Bermudez	Entregado: 23/12/2020 1:56 p. m.
	Wilson Hernando Ladino Orjuela Ph. D.	Entregado: 23/12/2020 1:56 p. m.

Cordial Saludo,

Adjunto al presente correo petición para su trámite.

Atentamente,

SANTIAGO BUSTAMANTE LOZANO
C.C. 1.110.525.936 de Ibagué

- A través del oficio 14.1.480-042 del 4 de febrero de 2021, el Coordinador Académico de la ESAP Territorial Tolima, dio respuesta al derecho de petición del actor, bajo los siguientes argumentos:

“De manera atenta se procede a dar respuesta a su derecho de petición en el cual plantea “Le solicito se examine mi caso en particular de forma integral y se me dé la oportunidad de que el trabajo mencionado se objetó de calificación”

Una vez examinado su caso, se estableció que no es pertinente su petición, toda vez, que, como se evidenció, su trabajo final, no fue entregado en la fecha, hora límite y medio establecidos, lo cual también ha sido reconocido por usted en las diferentes comunicaciones presentadas a la ESAP.

Así mismo tampoco procede ninguna acción adicional, según lo establecido en el reglamento estudiantil vigente, como podría ser segundo calificador, debido a que según lo establecido al artículo 45 del Acuerdo 002 de 2018, modificado por el artículo 14 del Acuerdo 002 de 2020, señala que:

“Artículo 45. El estudiante podrá solicitar ante el profesor la revisión de las calificaciones parciales y finales dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su publicación. El profesor debe resolver la solicitud de revisión de la calificación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la misma. De no hacerlo, el coordinador académico respectivo requerirá al docente quien deberá resolver por escrito la solicitud de revisión dentro de los dos (2) días siguientes. Agotado el trámite antes descrito y solo para casos de calificaciones finales, el estudiante que, con razones fundadas, considere inadecuada la calificación del profesor, podrá requerir ante el Decano o al Coordinador Académico Territorial, según el caso, la designación de un segundo calificador. Esta solicitud se presentará por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de la decisión del profesor o del vencimiento del término establecido para ello. El segundo calificador cuenta con cinco (5) días hábiles para emitir la calificación.

La calificación de la evaluación será la que emita el segundo calificador y lo reportará a la dependencia de registro y control.

Parágrafo. Si la solicitud de revisión de las calificaciones no se realiza en el tiempo estipulado para cada caso, se da como aceptada la satisfacción y no podrán generarse reclamos posteriores.

De lo anterior se desprende que; a) el segundo calificador procede exclusivamente para calificaciones finales (no calificaciones definitivas; dicha calificación del trabajo final nunca se produjo por cuanto no fue presentado); b) cuando éstas se han presentado, no cuando no lo fueron, como es su caso: c) mediante el procedimiento y tiempos establecidos el cual no se surtió en ningún momento, porque no es pertinente, porque sólo solicitó la recepción del trabajo de manera extemporánea y por un medio diferente al establecido d) que cuando no se presentó en el tiempo estipulado, se entiende la conformidad con la nota.

En conclusión, su nota está en firme y no procede calificación frente al trabajo final, ni modificación de la nota definitiva.

En los anteriores términos se da respuesta de fondo a su derecho de petición.”

Bajo lo expuesto con anterioridad, llama la atención del despacho los fundamentos utilizados por la accionada en la respuesta del 4 de febrero de 2021, en el que le niegan lo pretendido al accionante, citando el artículo 45 del Acuerdo 002 de 2018 modificado por el Acuerdo 002 de 2021, informándole la improcedencia de un segundo calificador, cuando en primer lugar, el actor tenía derecho a conocer sus calificaciones finales previo a que se subieran a la plataforma creada para tal fin y luego de publicadas contaba con tres (3) días para solicitar la revisión de la calificación ante el docente, situación que no ocurrió, pues solo es hasta el 21 de diciembre de 2020, es que conoce su calificación, siendo esta, una calificación

definitiva pues así lo hace saber en la respuesta al derecho de petición por parte de la ESAP, lo cual, no le permitió al accionante siquiera poder controvertir de manera adecuada la calificación realizada por el docente.

En segundo lugar, mal podría la accionada ampararse bajo la autonomía de las instituciones de educación superior, para afirmar que como se trata de una calificación definitiva, no existe la posibilidad de un segundo calificador, en consideración a que la calificación final no se dio al no haberse presentado el trabajo. Lo anterior, porque es una situación fáctica que no se encuentra regulada en el estamento estudiantil y que debe resolverse siempre en virtud a la protección de los derechos fundamentales del estudiantado, tal y como la ha expresado la Corte Constitucional en las sentencias de tutela referidas en el acápite anterior.

Aunado a lo anterior, como lo dijere la Corte constitucional, en aras de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales a la educación, así como al debido proceso, se debe analizar cada caso particular, encontrando el despacho que en el presente asunto, si bien el accionante en principio no acudió a los canales regulares para poner de presente la alegada dificultad técnica que le imposibilitó subir a la plataforma MOODLE su trabajo final en el plazo señalado para tal fin, lo cierto es que el señor Santiago Bustamante Lozano acudió al docente de la materia *Seminario trabajo de Grado I* a través de su correo electrónico a poner de presente tal imposibilidad, elevando claramente una petición respecto de que le fuese calificado el trabajo final, sin que a la fecha el docente le hubiese siquiera contestado que ese no era el medio para atender las dificultades técnicas alegadas por el educando y que lo hubiese direccionado por la ruta correcta, o de contera informarle que su trabajo no sería objeto de calificación, señalándole las razones de esto.

Si bien parte del proceso formativo es el cumplimiento de los plazos estipulados para la elaboración y entrega de los diferentes trabajos impuestos a los estudiantes, se reitera, debe estudiarse cada caso en particular, y en el presente asunto encuentra el despacho que la accionada ESAP trató de forma negligente y casi que displicente la situación puesta de presente por su estudiante, como quiera que el señor Santiago Bustamante Lozano elevó dos peticiones a la accionada, una el 23 de noviembre de 2020, a través del docente Wilson Hernando Ladino Orjuela Ph. D. de la cátedra *Seminario trabajo de Grado I* y la segunda el 23 de diciembre de 2020, dirigida al Coordinador Académico territorial sin que a la fecha haya obtenido de forma efectiva respuesta alguna.

En gracia de discusión, la entidad accionada aduce que el señor Santiago Bustamante Lozano no cumplió con el plazo establecido para la presentación del trabajo final y que no hay prueba de falla alguna en el sistema que le hubiera impedido al estudiante entregar su trabajo dentro del plazo otorgado por la Universidad.

Sin embargo, en tratándose de tutelas, la carga de la prueba debe flexibilizarse, no solo por el corto plazo que se tiene para resolver, sino también por la naturaleza fundamental de los derechos en conflicto, además, quien está en mejor posición de probar es quien debe hacerlo y en este caso, es la ESAP la llamada a demostrar que efectivamente el señor Santiago Bustamante Lozano no presentó ninguna dificultad técnica que le impidiese subir a la plataforma MOODLE el trabajo final en la fecha establecida, plataforma que sea del caso anunciar, no arroja ningún acuse de recibido que le dé plena certeza a los educandos respecto a que su trabajo fue efectivamente cargado y/o recibido, o cuando menos eso no se demostró en el curso de esta actuación; resaltando que en la realidad actual a que no avocó la pandemia generada por el virus COVID-19, las fallas en las plataformas de las diferentes entidades, tanto públicas como privadas están a la orden del día, lo cual amerita a

Asunto: **Acción de Tutela**
Accionante: **Santiago Bustamante Lozano**
Accionado: **Escuela Superior de Administración Pública - ESAP**
Expediente **73001-33-33-003-2021-00015-00**

que estas traten con mayor diligencia y consideración los problemas que de esta índole puedan presentar sus diferentes usuarios.

Bajo el postulado de la buena fe, se toma en consideración adicional para esta decisión, que el estudiante hoy accionante, indica que luego de la fecha establecida, no realizó modificación alguna del archivo de datos que contiene el trabajo que debió entregar al docente, lo que permite inferir que para la fecha y hora de entrega del trabajo, este ya había sido finalizado por el estudiante, de tal forma que no habría razón que explicara el que no lo hubiera presentado, salvo la dificultad técnica que precisamente este alega haber sufrido y de la que dice, solo tuvo noticia días después.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que existe una clara afectación al debido proceso y a la educación del tutelante, por lo que se debe AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y a la educación del señor SANTIAGO BUSTAMANTE LOZANO, y consecuencia, se ORDENA a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP que dentro los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a través del docente de la asignatura "*Seminario Trabajo de Grado I IBA DIS 2020-2*" Wilson Hernando Ladino Orjuela o quien haga sus veces, a revisar y calificar el trabajo final del señor Bustamante Lozano de conformidad con la petición del 23 de diciembre de 2020, verificado que el trabajo a calificar, corresponda al que cuenta con fecha de modificación "*viernes 20 de noviembre de 2020 12::17:22 p.m.*" aplicando para ello el procedimiento y los términos previamente establecidos en el Artículo 45 del Acuerdo 002 del 26 de agosto de 2018, modificado por el artículo 14 del Acuerdo 002 del 19 de febrero del 2020, garantizando que en todo caso cuente con la posibilidad de acudir a un segundo calificador si así lo considera pertinente el educando.

La medida cautelar ordenada con la admisión de esta tutela, continuará vigente hasta tanto se surta de manera definitiva la calificación de la asignatura "*Seminario Trabajo de Grado I IBA DIS 2020-2*".

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y a la educación del ciudadano SANTIAGO BUSTAMANTE LOZANO, de conformidad con lo señalado en parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP, que dentro los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a través del docente de la asignatura "*Seminario Trabajo de Grado I IBA DIS 2020-2*" Wilson Hernando Ladino Orjuela o quien haga sus veces, a revisar y calificar el trabajo final del señor Bustamante Lozano de conformidad con la petición del 23 de diciembre de 2020, verificado que el trabajo a calificar, corresponda al que cuenta con fecha de modificación "*viernes 20 de noviembre de 2020 12:17:22 p.m.*" aplicando para ello el procedimiento y los términos previamente establecidos en el Artículo 45 del Acuerdo 002 del 26 de agosto de 2018, modificado por el artículo 14 del Acuerdo 002 del 19 de febrero del 2020, garantizando que en todo caso cuente con la posibilidad de acudir a un segundo calificador, si así lo considera pertinente el educando.

Asunto: **Acción de Tutela**
Accionante: **Santiago Bustamante Lozano**
Accionado: **Escuela Superior de Administración Pública - ESAP**
Expediente: **73001-33-33-003-2021-00015-00**

TERCERO: Ordenar a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, que continúe con la SUSPENSIÓN temporal de los términos y plazos para el proceso de matrícula del señor Santiago Bustamante Lozano, en la Maestría en Administración Pública para el semestre A-2021, hasta tanto se surta de manera definitiva la calificación de la asignatura "*Seminario Trabajo de Grado I IBA DIS 2020-2*".

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1584221ab39d35ca000b1e50fd45931adaad480eeb288c03a4460cfe6a00cd8f

Documento generado en 15/02/2021 05:52:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>